

# El derecho fundamental a la participación política en el sistema electoral mexicano. La influencia de los tratados internacionales en la interpretación actual

*Santiago Nieto Castillo*  
*Guadalupe Itzi-Guaría Hurtado Bañuelos*

SUMARIO: I. Democracia y participación política, breves antecedentes en México. II. La protección internacional de la participación política y su aplicabilidad actual en el sistema electoral mexicano. III. A manera de conclusiones: después del 2018, retos y perspectivas. IV. Bibliografía.

## I. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, BREVES ANTECEDENTES EN MÉXICO

Me atrevería a decir que desde el diseño del ateniense Clístenes hasta nuestros días, la igualdad de los ciudadanos ante la ley es la verdadera base de lo que entendemos hoy por democracia; es a través de ella y de su irrestricta observancia que las estructuras estatales y las reglas que conducen a la repartición del poder público tendrían que ser diseñadas, aplicadas y, en caso de ser vulneradas, sancionadas.

En este entendido, en la llamada democracia electoral<sup>1</sup>, vista como vertiente de la democracia moderna, las y los servidores

---

<sup>1</sup> Como expresión de una democracia constitucional representativa.

públicos que ejercen cargos de representación popular, no solo deben ser elegidos y pacíficamente sustituidos, mediante elecciones libres e imparciales, sino que deben gozar, en igualdad de condiciones, del derecho de acceso a participar en las propias contiendas electorales.

Por lo que hace a los electores, el derecho a poder escoger a quienes serán sus representantes tiene que construirse -y así garantizarse- de manera libre e igualitaria; es decir, sin que al efecto existan cargas o requisitos desproporcionados que se impongan a un grupos o grupos determinados de quienes teniendo la calidad de ciudadanos, acudan a las urnas a votar; o, sin accionar este derecho, desde el activismo, militancia, protesta o la sana crítica, quieran ser parte de la vida política,

Así, parafraseando a Norberto Bobbio, los derechos de igualdad y libertad, en materia electoral, son -o al menos deberían ser- condición necesaria para la correcta aplicación del juego democrático; es decir, su vigencia tiene que garantizar, libre y en todas sus dimensiones<sup>2</sup>, la participación política de las personas que busquen influir de manera activa en los procesos electorales.

Son entonces los derechos a la igualdad y libertad de oportunidades<sup>3</sup> en materia político-electoral, las proyecciones jurídicas que se convierten en aval del efectivo acceso a la contienda en favor de cualquier persona que desee participar en ella; en este entendido, el puente entre el ideal democrático y la realidad que se vive en los Estados Constitucionales de Derecho es, sin duda, el reconocimiento, pleno y real, del derecho a la participación política como fruto de la propia igualdad y libertad.

Dicho lo anterior, a fin de dimensionar en todos sus aspectos la construcción de la participación como derecho fundamental

---

<sup>2</sup> Derecho a votar, a ser votado, e integrar órganos político-electorales, militar en un partido político, participar en manifestaciones, discusión en asuntos políticos, hacer proselitismo, etc.

<sup>3</sup> Entendiendo el concepto de igualdad desde su vertiente jurídica y sustantiva, en la que se incluyen las acciones afirmativas que permiten igualar, de manera real y no ilusoria, las condiciones de oportunidad y disfrute de los derechos político-electorales reconocidos a todas las personas. Por libertad entenderemos el derecho a la no intervención o la no interposición de obstáculos que impidan el efectivo goce de los derechos.

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

de todas las personas que buscan intervenir en la vida política, ya sea desde la formación de la voluntad estatal<sup>4</sup> (lo que implica la elección de representantes y la posterior influencia en sus decisiones) o a partir de las realización de acciones que busquen obtener fines políticos (desde integrar órganos de representación, hasta todo tipo de actividades que tengan que ver con la organización del poder político), conviene hacer, de manera breve pero concisa, un repaso de la historia del diseño de las reglas de los procesos electorales en nuestro país; esto con el único propósito de contextualizar la evolución en el reconocimiento de este derecho, que en el caso concreto, tal y como se verá, responde a la enorme desigualdad que rodeaba a la posibilidad de participar, desde cualquier ámbito, en la vida política del país<sup>5</sup>.

La igualdad de oportunidades para participar activamente en los procesos de repartición del poder político y de toma de decisiones, comenzó a gestarse de la mano de los esbozos para crear la primera Constitución del México independiente; así, a través de la promulgación de la “ley de elecciones”, se crearon las bases para la deliberación del que sería el Congreso Constituyente de la llamada Constitución de 1824; en dicha ley, se establecía el derecho de votar a los hombres libres, nacidos en territorio mexicano o avocindados en él, que no tuvieran, entre otros, incapacidad física o moral, que no estuvieran sentenciados a penas aflictivas o infamantes, etc. El proceso electoral sería realizado a la usanza americana, a través de elecciones “indirectas”, por medio de juntas primarias o municipales, secundarias o de partido y juntas electorales de provincia<sup>6</sup>.

Si bien, de la lectura de este primer antecedente, se aprecia claramente que el derecho a votar (vertiente de lo que conocemos como derecho a la participación política) fue limitado a

---

<sup>4</sup> Conocida como participación subjetiva.

<sup>5</sup> Datos tomados del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Antecedentes”, en Participación Ciudadana, actualización: 23 de marzo de 2006], en [www.diputados.gob.mx/cesop/](http://www.diputados.gob.mx/cesop/). Disponible en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/2\\_pciudadana.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_pciudadana.htm)

<sup>6</sup> Decreto. Bases para las elecciones del Nuevo Congreso, junio 17, 1823. Disponibles en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1823BEC.html>

reglas que hoy en día nos parecerían discriminatorias, pero que atendían a la realidad de la época y significaron el primer antecedente del reconocimiento del derecho a participar en la elección de quienes, en ese caso, serían los encargados de crear la estructura del México independiente.

Una vez promulgada la Constitución Federal de 1824, se estableció que tratándose de la elección para el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados parte serían las que regularían las cualidades de los electores que elegirían a sus miembros y, en cuanto a los requisitos para poder acceder al cargo, se establecieron condiciones de edad y residencia para los nacidos en México; para quienes no nacieran en el territorio nacional o hubieran nacido en alguna otra parte de la América que en 1810 dependía de España, se estipulaba otro tipo de requisitos, algunos de carácter económico.

Cobra relevancia que paralelo a las disposiciones constitucionales, en la época se realizaban reglas *ex profeso* para las elecciones que se llevarán a cabo, en donde se estipulaba quienes serían las personas carentes del derecho al voto bajo parámetros restrictivos en términos morales, dejando intocables los requisitos para poder ser votados, los cuales eran los previstos en la entonces Constitución; aunque no es secreto para nadie que las enormes desigualdades de la época generaran el terreno propicio para que solo fueran unos cuantos los que tuvieran el privilegio de poder participar.

Hacia 1836 y derivado de los enfrentamientos entre centralistas y federalistas, el régimen de gobierno sufrió un cambio trascendental pasando a ser una república de tipo centralista. Producto del cambio, era lógico que sucumbieran las estructuras del Estado, en las que evidentemente se incluía lo relativo a la legislación electoral; cobra especial relevancia lo previsto en la ley primera constitucional<sup>7</sup>, en donde se establecía que para ser ciudadano y, por ende, poder votar, no bastaba el hecho de ser mexicano, sino también se debería acreditar una renta anual de por lo menos cien pesos de la época, capital fijo y modo honesto de

---

<sup>7</sup> Parte integrante de las llamadas siete leyes de 1836. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

vivir; para poder ser votado en los cargos de diputado o senador, se necesitaba, además de ser ciudadano, acreditar rentas de 1,500 pesos para el primero de los cargos y 2,500 para el segundo.

Tal y como lo narra la historia, esta desigualdad institucionalizada, fue remediada a través del acta de reformas de 1847, por medio de la cual y gracias a la pluma de Mariano Otero, nació a la vida el primer antecedente del reconocimiento de la igualdad jurídica de los ciudadanos del derecho a votar, eliminado la exigencia de la “capacidad económica” como requisito para la participación política.

Digno de mencionarse es que en esta época (1850), se constituyeron, de manera formal, los primeros “partidos políticos” en nuestro país; el Partido Liberal y el Partido Conservador, cuyos orígenes datan de logias masónicas, fueron el primer esbozo de organización ciudadana con fines de participación política.

Sin adentrarnos a la historia de la Constitución de 1857 -hacerlo implicaría realizar un apartado por si solo- conviene destacar que en este instrumento, recogiendo las ideas de Otero, se buscó alcanzar la igualdad jurídica en la participación política de todos los ciudadanos a partir del diseño del voto universal.

A fin de lograr este cometido, en la Ley Orgánica Electoral<sup>8</sup> se suprimió el requisito de renta mínima para acceder al derecho al voto, se estableció el primer sistema de calificación de las elecciones (el cual estaba a cargo del “Colegio Electoral”) y el de nulidades.

Finalmente, derivado de la lucha de revolución, en 1917 se expidió la reforma a la Constitución de 1857, creando de facto un nuevo ordenamiento constitucional en donde, por primera vez, se estableció el concepto de “derechos políticos”, rubro en el que se englobaba el derecho a votar, ser votado y, cuya interpretación, permitió que fuera la base para el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a participar de manera activa en la vida política<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Promulgada el 12 de febrero de 1857.

<sup>9</sup> Desarrollado por primera vez en la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.

En 1918 se promulgó la Ley para la Elección de los Poderes Federales (muy similar a la que existía en 1911), en la que se legalizaba, a partir del nuevo orden, a los partidos políticos y sus atribuciones como organizaciones de ciudadanos interesados en la obtención de cargos públicos a través de la participación política; reconociendo, además, la existencia de candidaturas independientes. Para 1946 la nueva ley electoral<sup>10</sup> definía a los partidos políticos como asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política, con personalidad jurídica, modelo que *mutatis mutandi*, que impera hasta nuestros días.

Rubro fundamental en la historia del desarrollo del derecho a la participación política fue, sin duda, el reconocimiento en 1953 de la ciudadanía a las mujeres mayores de edad, mismo que un año después se convertiría en el derecho a votar y ser votada.

De igual forma, para 1968, derivado del clima que imperaba en la época, nacieron a la vida jurídica agrupaciones de ciudadanos, hoy conocidas como Organizaciones de la Sociedad Civil; las cuales, buscaban inmiscuirse en el terreno de lo público a partir de la observación, la propuesta de acciones y la crítica en la toma de decisiones de los detentadores formales del poder.

En 1977, en el marco de la reforma política, la cual implicó una serie de cambios de los que destaca -en términos de nuestro estudio- la necesidad de ampliar la participación de la ciudadanía, con el objetivo de que el gobierno federal estuviera al tanto de las inquietudes y demandas de la población en general, pero sobre todo, de las minorías, comenzaron a gestarse nuevos espacios para las asociaciones políticas, institutos académicos y población en general; quienes vieron cristalizado su proyecto, al menos en esencia, en las elecciones de 1998, en donde su participación se convirtió en motivo de agenda para los políticos en turno.

Fue hasta el 2004, que se crea la ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (cuya última reforma data del 2018), que se regula, de manera especializada, lo concerniente a las actividades realizadas por las

---

<sup>10</sup> Misma que eliminó las candidaturas independientes.

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

organizaciones de la sociedad civil, en las que se incluyen las actividades “cívicas” que el propio ordenamiento enfoca a la promoción de la participación de la ciudadanía en asuntos de interés público.

En el 2012, derivado de la exigencia de diversos actores políticos (misma que se planteó, incluso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos) se retomó -a partir de una reforma política- la existencia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como a nivel local (2013).

Finalmente, a partir de la última reforma en materia político-electoral del 2014, se diseñó un nuevo modelo de gobernanza electoral, en el que se buscó garantizar de manera efectiva la participación política en todas sus vertientes, en especial lo relativo a la participación ciudadana mediante la creación y reforzamiento de mecanismos de democracia directa como la iniciativa y consulta popular.

De la breve historia hasta aquí expuesta, es posible advertir que el derecho a la participación política, estudiado desde sus postulados más básicos, responde a la necesidad de normar los canales por los que los ciudadanos comenzaron a apropiarse del ámbito de lo público, ya sea bajo la exigencia de poder escoger a sus representantes, hasta la de integrar los órganos de gobierno, pasando por las acciones de seguimiento y propuestas de acción a quienes detentan los cargos.

Como lo advertíamos líneas arriba, y a propósito de una cita de Rousseau<sup>11</sup>, es porque la fuerza de las cosas tiende siempre a generar desigualdad, que la fuerza de la legislación tiende siempre a destruirla; o lo que es lo mismo, cuando hay desigualdad, por ejemplo, en el acceso a las decisiones de lo público, es, o al menos así debería serlo, a través de la fuerza normativa que se busca igualar las condiciones de acceso.

Si bien es cierto, hoy en día en nuestro país la legislación en materia de participación política es basta, no menos cierto es que, dados los casos -y exigencias- que se han presentado en los últimos años, ha sido necesario adminicular su aplicación e inter-

---

<sup>11</sup> Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*, Porrúa, 2014. Cap. 11.

pretación con los instrumentos internacionales que ratificados por el Estado mexicano definen de manera más amplia el derecho a la participación política.

Finalmente, conviene puntualizar que ha sido dentro del sistema electoral mexicano, a través de los criterios que han emitido las y los jueces de la materia -apoyados en la interpretación más favorable de las leyes nacionales y los estándares internacionales- que se ha maximizado la protección del derecho a la participación política; creándose, a partir de dichos precedentes, terrenos fértiles para el diseño de nuevas y mejores reglas que permitan a la ciudadanía, a través de la masificación (en el sentido Webariano), hacer efectivo el derecho de acceso a la función pública, a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho al sufragio activo y pasivo como rubros fundamentales de la vida en democracia;

## II. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SU APLICABILIDAD ACTUAL EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, vista como el documento base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos fundamentales en nuestro país<sup>13</sup>, se encuentra regulado, sin así llamarlo, el derecho a la participación política, desarrollado a través de pautas hermenéuticas que vinculan a los Estados miembro a garantizar diversos derechos a las personas que deseen participar en el debate de lo público.

Así, en este instrumento de casi cincuenta años de antigüedad, se reconoce el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, el derecho a votar y ser votado, y el acceso a

---

<sup>12</sup> Pacto de San José Costa Rica, aprobada en 1969 y ratificada por el Estado mexicano en 1981.

<sup>13</sup> Al que derivado de la reforma constitucional del año 2011 todas las autoridades de nuestro país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

las funciones públicas en igualdad de condiciones; señalando que los únicos supuestos en los cuales se puede establecer limitaciones al ejercicio de la participación política son razones de "(...) edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal"<sup>14</sup>, sin que sean aceptables otros criterios; proyecciones jurídicas que deberán -o deberían- regular, o en su caso maximizar, los Estados miembro de la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, prescribe, además de los derechos que señala la Convención, que no será admisible la restricción o limitación, de ningún derecho, que se base en el género, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de alguna otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>16</sup>.

Ambos tratados internacionales reconocen genéricamente el derecho que aquí entendemos como de participación política, mismo que depende de cada Estado miembro desarrollar, de conformidad con su contexto jurídico y social, de la forma que más beneficie a la población y al sistema político de que se trate.

Mucho se ha escrito respecto de los alcances de este derecho y los cánones interpretativos que desde el control de convencionalidad deben realizar las autoridades mexicanas a la hora de garantizar su debida observancia, ya sea desde su aplicación o la eventual sanción de su desconocimiento; no obstante, poco explorado ha sido la necesidad de desarrollar, de manera específica, los postulados de este derecho en otras dimensiones que reclaman su especial protección.

Me refiero a la necesidad de garantizar el goce de este derecho en ámbitos en los que, para que sea efectivamente tutelado, se necesita el reconocimiento de otros igualmente fundamentales; es decir, en aquellos espacios en los que antes de que se reconoz-

---

<sup>14</sup> Artículo 23.

<sup>15</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; en vigor desde el 23 de marzo de 1976; ratificado por México en marzo de 1981.

<sup>16</sup> Artículo 2.

ca la participación política como tal, se necesita erradicar situaciones (históricas o culturales) de discriminación y desigualdad que impiden a quienes la sufren situarse en un escenario idóneo para llevar a cabo, como está diseñada tanto constitucional como convencionalmente, la participación en la vida política.

El claro ejemplo de lo anterior es la discriminación que las mujeres han sufrido en la vida política<sup>17</sup>, la cual se ha visto, al menos jurídicamente, disminuida en nuestro país, a través de acciones afirmativas y reformas en materia de paridad.

En esta senda, ha sido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas sentencias y de la mano de los instrumentos internacionales de protección de derechos políticos, adminiculándolos con los tratados, convenios y convenciones en materia de igualdad y no discriminación hacia las mujeres<sup>18</sup>, el órgano que ha sentado las bases para su inclusión en la política, incluyendo la maximización del derecho a la participación política.

Prueba de ello es el criterio jurisprudencial en el que se acredita el interés legítimo de cualquier mujer para acudir a solicitar la tutela del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular<sup>19</sup>.

En tal interpretación, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que cualquier mujer, al pertenecer a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, tiene el derecho de impugnar actos o resoluciones relacionadas con el derecho de paridad de género; si bien, este criterio esta encaminado a proteger el acceso de las mujeres a los cargos públicos

---

<sup>17</sup> Sin dejar de lado la violencia estructural que sufren en todos los ámbitos, misma que, si bien no es tema de este estudio, siempre es buen momento para reprocharla.

<sup>18</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, entre otros.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 8/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

(derecho al voto en su vertiente pasiva), también lo es que a partir de él se da entrada a que cualquiera, sin importar si le afecta directamente el acto o medida, pueda reclamar la efectiva tutela de la paridad.

Con ello, a partir de la aplicación de cánones convencionales<sup>20</sup> que en principio fueron diseñados para eliminar cualquier forma de discriminación, de manera indirecta se está tutelando el derecho de participación política de todas las mujeres, cuando se trate de la defensa en el acceso de cualquiera de ellas a puestos de representación popular.

Un reconocimiento que representa la maximización del derecho a la justicia relacionado con el de participación política.

Otro sector que no ha encontrado de manera real el efectivo goce y acceso al derecho de participar en las decisiones de lo público ha sido, históricamente, el representado por las comunidades indígenas.

En este rubro conviene puntualizar que si bien, derivado de las luchas por el reconocimiento de las autonomías de los pueblos originarios, se ha logrado, al menos jurídicamente y con todas las aristas que eso representa, que el Estado no interfiera y reconozca los resultados de la elección, bajo usos y costumbres, de las autoridades que a partir de las diferentes cosmovisiones detentan el poder en diversas comunidades indígenas; no obstante, también es cierto que existen miembros de esas comunidades, o comunidades enteras, que desean participar, a través de los canales institucionalizados, en la toma de decisiones, ya sea por sí o a través de algún representante.

Es cierto que tanto en la legislación nacional como en la convencional, existen diversos dispositivos enfocados a tutelar los derechos de las personas indígenas; no obstante, respecto a

---

<sup>20</sup> Específicamente 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

quienes desean participar en lo político, también existen, al igual que en el caso de las mujeres o de las personas con discapacidad, un sinnúmero de impedimentos fácticos que impiden la consecución práctica de sus derechos políticos-electorales, lo que se traduce en la falta de representación y de presencia en las esferas de lo público.

Tales impedimentos van desde la falta de acceso a la información necesaria para exigir el cumplimiento de sus derechos, hasta el desconocimiento total de los mismos (por ejemplo, que la legislación no se encuentre traducida a sus idiomas originarios); ambas situaciones, producto de la falta de sistemas normativos y garantías de cumplimiento que atiendan a las especificidades que reclaman las comunidades, se convierten en el primer obstáculo, de muchos, que tienen que superar los ciudadanos indígenas para acceder por las vías institucionalizadas, a cargos públicos o formar parte de la política a través de los mecanismos de participación.

En este rubro, la evidente falta de acceso a los derechos que se tienen reconocidos en las cartas, produce que se incremente la brecha de desigualdad entre los indígenas y quienes no lo son; por tanto, a fin de disminuir el impacto negativo que produce la desigualdad estructural que sufren las comunidades y su eventual irradiación en el ámbito de lo político, los tribunales encargados de dilucidar controversias en las que se someta a consideración el alcance o tutela de estos derechos, están obligados, en términos de la propia Constitución, a resolver con perspectiva intercultural, interpretando las normas como mayor beneficio a la persona en lo individual y como parte integrante de una comunidad indígena.

A fin de ejemplificar lo anterior y con ello aproximarnos a la tendencia interpretativa que del derecho a la participación política están teniendo los Tribunales electorales en nuestro país, conviene citar una sentencia que en el marco de la preparación del proceso electoral 2017-2018 emitió la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>,

---

<sup>21</sup> SG-JDC-0027/2018. El acto impugnado fue la negativa de la autoridad administrativa local en otorgarle la calidad de aspirante a candidato indepen-

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

en donde determinó el alcance de las disposiciones, tanto nacionales como convencionales, de protección a los derechos de los indígenas frente al desahogo de trámites para la obtención de una candidatura independiente.

En el precedente en cita, un ciudadano inconforme con la negativa de la autoridad administrativa electoral en Sonora de otorgarle su registro como aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal en Etchojoa, Sonora, presentó un juicio ciudadano para la protección de sus derechos políticos-electorales.

Al momento de interponer el juicio narrado, el ciudadano actor se ostentó como persona indígena integrante de la Nación Mayo en Sonora, por lo que el estudio que realizó la Sala Regional, según se desprende del propio fallo, se estructuró desde una perspectiva garante de derechos y protecciones en materia indígena, fundamentando su determinación en dispositivos normativos previstos en la legislación mexicana, administrando su alcance con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

Con la pretensión de garantizar de manera efectiva la participación de las personas que pertenecen a un grupo indígena, en los procesos de elección de cargos públicos, la Sala resolvió que cuando se trate de la validación de los requisitos que se prevean en las convocatorias correspondientes a las candidaturas independientes, es obligación de los institutos electorales brindar la información y asesoría suficiente, clara y detallada, que permita a la ciudadanía desahogar tales requisitos; por ejemplo, la apertura de una cuenta bancaria.

Por tanto, según el criterio de la Sala, las autoridades electorales deben actuar bajo parámetros que tomen en consideración las especificidades de los solicitantes; esto, a fin de no producir, con su falta de asistencia, un perjuicio a quienes deseen partici-

---

diente a un ciudadano indígena, por considerar que no reunía todos los requisitos establecidos en la convocatoria, en especial el relativo a la apertura de una cuenta bancaria.

par en la contienda a un cargo público, máxime cuando se trate de miembros de comunidades indígenas.

Lo relevante de este criterio es que se determinó que no es necesario que la o el ciudadano que acuda a hacer valer sus derechos, se auto adscriba ante la autoridad electoral, o ante alguna otra, como persona indígena; sino que basta con que se acredite algún elemento objetivo que permita a la autoridad inferir que una persona pertenece a una comunidad originaria, para que se realicen las acciones tendentes a la efectiva protección de sus derechos.

Los efectos de esta sentencia versaron, esencialmente, en dos rubros: el primero, relativo al establecimiento -por así decirlo- de pautas interpretativas que la autoridad electoral debe seguir cuando tenga la sospecha fundada de que la persona que acude ante ella, cualquiera que sea su pedimento, pertenece a una comunidad indígena; y, el segundo, consistente en que, en el caso concreto, la autoridad debía asegurar el derecho del ciudadano a ser aspirante a candidato independiente, para ello la Sala Regional ordenó a la autoridad para que le otorgara al entonces actor la calidad de aspirante y, además, repusiera el plazo para obtener el apoyo ciudadano.

Con este precedente y a partir de la aplicación e interpretación de estándares convencionales de protección a los indígenas, el Tribunal electoral garantizó el derecho de participación política a un ciudadano en múltiples vertientes; reconociéndole el derecho a participar en la obtención de una candidatura independiente y con ello, estar en posibilidad de contender para la obtención de un cargo público, situándolo, además, en un parámetro de igualdad sustantiva, derivado de su calidad como miembro de una comunidad indígena, frente a los otros competidores.

Es en este tipo de casos en los que se demuestra que el simple reconocimiento del derecho a la participación política, dentro de los sistemas normativos, no satisface, por sí solo, el efectivo goce y disfrute de lo dispuesto; es a través de la garantía de otros derechos y del cruce de los preceptos regionales, con las interpretaciones convencionales, pero sobre todo de la voluntad política misma, que se puede hablar de una verdadera protec-

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

ción y promoción de este derecho, como pilar de la democracia misma.

### III. A MANERA DE CONCLUSIONES: DESPUÉS DEL DOS MIL DIECIOCHO, RETOS Y PERSPECTIVAS

El primero de julio de 2018, se llevó a cabo en México la elección de más de tres mil cargos de representación popular, en los que se incluía la integración del Congreso de la Unión y la titularidad de la Presidencia de la República; precedida de un proceso que se vio inmerso en un clima de descontento social; los comicios pasados, dado sus resultados, se convirtieron en los más importantes de nuestra vida en democracia.

Desde la preparación de la elección, en las distintas jurisdicciones, diversos ciudadanos y ciudadanas se mostraron interesados en participar en el proceso de repartición del poder político a través de la figura de las candidaturas independientes, prueba de ello es que sólo para la elección de la presidencia de la república se registraron 48 personas que buscaban la candidatura.

Solo dos personas lograron el registro.

De igual forma, las demandas hechas por la sociedad en tiempos de campaña electoral, desde la observación o participación en mítines, foros o reuniones de protesta, se convirtieron en punto de agenda para los candidatos; siendo la primera vez, al menos que se hizo evidente, que los ciudadanos de todas las edades y pertenecientes a todos los estratos sociales, se mostraron altamente receptivos al proceso político que estaba desarrollándose, convirtiéndose sus demandas en puntos de agenda.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo patente las múltiples deficiencias que presenta el modelo de gobernanza electoral que impera en nuestro país desde la reforma político-electoral del 2014, específicamente en lo relativo a la consecución práctica del derecho de participación política.

Y sostengo lo anterior en virtud de que, dadas las condiciones en las que se desarrolló el proceso, se evidenció que aún y cuando existe -normativamente hablando- la posibilidad de que

la ciudadanía en general participe en el proceso electoral, cualquiera que sea la forma de participación que desee hacer, en la realidad el efectivo disfrute de esos derechos se ve muy limitado; lo anterior es producto, por un lado, de la especificidad de la normativa y su falta de adminiculación con la garantía de otros derechos y, por el otro, de las condiciones fácticas que impiden a quienes buscan participar ver consagrados sus derechos; tal y como lo es la desigualdad en las oportunidades de acceso.

Las lecciones de la elección en este rubro son contundentes, desde la necesidad de flexibilizar, frente a casos concretos, los requisitos para la obtención de candidaturas independientes, hasta prever normativas específicas para el uso y contenido de redes sociales en campaña electoral (a fin de evitar la comisión de conductas antijurídicas e incluso delitos electorales), pasando por la capacitación e información dirigida a toda la población, incluyendo comunidades indígenas, respecto a los medios de participación con los que cuentan para formar parte de la vida política del país.

Muchos son los rubros que se necesitan atender, poco es el rango de aplicación que tienen los tribunales para que, a través de sus determinaciones, puedan hacer efectivo de manera integral el derecho a la participación política (recordemos, la tutela siempre es a petición de parte); por tanto, la vía de acción para lograr su cumplimiento está en el diseño -desprovisto de limitaciones que se tornen injustas- que realicen las legislaturas y su eventual aplicación -bajo estándares *pro persona*- por parte de las autoridades administrativas-electorales.

Son los órganos y organismos constituidos los encargados de velar por la vigencia constitucional y por el cumplimiento de sus principios -incluidos aquellos que están previstos en instrumentos convencionales ratificados por el Estado mexicano-; por tanto, están obligados, en términos de la propia Constitución, a crear garantías en materia de derechos político-electorales, para después ejecutarlas en toda su amplitud conforme a las especificidades que cada caso amerite; ello con el único objetivo de hacer partícipes a todas las personas en del desarrollo de los procesos políticos electorales y en el de toma de decisiones en el ámbito de lo público.

## El derecho fundamental a la participación política en el sistema...

---

Finalmente, y a propósito de una cita del sociólogo francés Alain Touraine:

*La democracia es el reconocimiento del derecho de los individuos y las colectividades a ser los actores de su historia y no solamente a ser liberados de sus cadenas.*

Es que resulta imperioso que tanto las autoridades como la ciudadanía se tomen en serio la importancia de la participación política; es a través del efectivo goce de su ejercicio, en libertad e igualdad de condiciones, que podremos, algún día, hablar de una verdadera democracia en nuestro país.

### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *Gobernanza y gestión pública*, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BOVIO Norberto, *El futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- FERNANDEZ DE MANTILLA, Lia, *Algunas aproximaciones a la participación política*, Reflexión Política, 1999.
- JEAN-JACQUES, Rousseau, *El contrato social*, Porrúa, 2014. Cap. 11.
- MICHELANGELO, Bovero, *Las reglas del juego democrático y sus violaciones en el mundo actual*, Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, 2007.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Taurus, 2007.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, “Reforma Constitucional en Materia Electoral”, Cuaderno de Apoyo, México, Enero 2008, pp. 296, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>
- SERRANO RODRÍGUEZ, Azucena, *La participación ciudadana en México*, Estudios Políticos, novena época, abril 20015.
- TOURAINÉ, Alain, *¿Qué es la democracia?*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001,

SANTIAGO NIETO CASTILLO Y GUADALUPE ITZI-GUARIA HURTADO BAÑUELOS

---

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, “Principios rectores en Materia Electoral”, *Las leyes de Reforma su actualidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/Publicaciones/2009/13.pdf>

VIDAL CORREA, Fernanda, *La participación política en México: entendiendo la desigualdad entre hombres y Mujeres*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 2015.